000495/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. V. A. D. c/ B. R. D. L. P. y J. S. D. y Otra s/ TERCERIA DE MEJOR DERECHO**" Expte Nro. **495/2010** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2353/2005) por haber interpuesto la actora a fs. 236 recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 214/218.

En su expresión de agravios de fs. 247/250, solicita la incorporación de la prueba documental denegada -declaración jurada de A. B. V. R. de fecha 30 de septiembre de 2009- (art. 263 inc. 2 del CPr. D.J), por sentencia de fecha 31/03/2010.

Alega que la documentación enunciada revela manifestaciones que constituyen en si un hecho nuevo posterior a la traba de la litis. Agrega que antes no se había efectuado la ratificación de la venta por derecho propio del Sr. V. R. sino que lo había realizado el Sr. E. S. D.. Insiste que no se trata de antecedentes de la causa cuya oportunidad de introducirlos hubiera precluido como entiende el tribunal. Sostiene que dicha prueba es de fundamental trascendencia para la resolución de los agravios que invoca.

A fs. 255/260 vta., la contraria se opone a la incorporación de la documental ofrecida por la actora. Sostiene que no constituye ningún hecho nuevo sino un nuevo relato de los mismos hechos que difieren de los alegados por la actora en su demanda. Solicita se rechace el replanteo de prueba solicitado por la accionante conforme los fundamentos que expone en su

libelo.

Adentrándonos al análisis de la cuestión la alegación de hechos nuevos tiene como finalidad incorporar al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de ella no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608; C. Apel. Civ. de Dolores, 09/06/2009, cita M.J. JU-M-44624-AR).

En este sentido, es claro que el hecho denunciado por la actora no participa de las características de un hecho nuevo. Por el contrario es la declaración del apoderado de la parte que brinda una nueva versión de los hechos invocados en el escrito de inicio de fs. 5/9.

Reparase que la demanda ha sido firmada por el Sr. V. R. en calidad de apoderado de la actora y, éste es quien realiza la declaración jurada que se pretende incorporar. De lo expuesto surge que no estamos ante un “hecho nuevo” aún cuando sea de fecha posterior a la demanda, sino que claramente se

pretende- producto de una reflexión tardía- modificar la situación fáctica denunciada al demandar, lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del hecho nuevo y el pedido de replanteo de prueba ofrecida por la actora.

A mayor abundamiento, conforme ha dicho la doctrina y jurisprudencia predominante, el replanteo de la prueba en segunda instancia debe ser fundado, en virtud que las disposiciones del art 263 del CPr. no pueden ser de aplicación automática, debiendo en consecuencia el apelante fundar la petición (Morello-So-sa-Berizonce- Cód Procesales...T III, pág 426). En el sub-lite, el apelante no fundamenta la petición, pues incumple con la carga procesal de aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida.

En consecuencia se rechaza la apertura a prueba solicitada en el punto II de a fs. 247 del memorial de agravios de la actora.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el pedido de hecho nuevo y replanteo de prueba de la actora de fs 247.

2).- Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3).-Tener presenta la reserva del caso federal de fs.250.

4) .- Regístrese, notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón

de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS